



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00075-00

Demandante: PABLO VÁSQUEZ GÓMEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

PABLO VÁSQUEZ GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE), en la cual, solicita la nulidad del Acto Ficto o Presunto emanado de la Petición radicada el día 28 de junio de 2016, ante la entidad demandada, y en consecuencia, se ordene el pago de los honorarios adeudados al demandante más los intereses moratorios.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales:

1º.- Se observa del libelo genitor de la demandada presentada, que la parte actora no elevó petición formal-requisito de procedibilidad- ante el Concejo Municipal de San Onofre (Sucre), debiendo realizarla, en atención que dicha corporación es la encargada de efectuar el pago de honorarios a los Concejales –Ente ordenador del gasto-, no siendo esta función de la Alcaldía Municipal de San Onofre, por consiguiente, se solicita, aportar la reclamación administrada ante el Concejo Municipal de San Onofre (Sucre), para efectos de seguir con el trámite normal de la demanda, y denotar así el agotamiento de requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, en el evento de haberse cumplido con tal eventualidad. Se deberá individualizar el acto administrativo a demandar, que en este caso se predicaría de la decisión administrativa emitida por el Concejo Municipal de San Onofre (Sucre), siendo menester su identificación en los términos del Art. 192 y 193 del CPACA, con la indicación de agotamientos de requisitos de procedibilidad, de ser el caso.

2º.- Conforme los supuestos facticos de la acción, es menester establecer como legitimado en la causa por pasiva de la acción al Concejo Municipal de San Onofre Sucre, dada su connotación de ente ordenador del gasto para con las pretensiones erigidas en este medio de control.

3º.- Los aspectos e irregularidades antes previstas, al ser subsanados, deben verse reflejados en el poder judicial otorgado para el ejercicio de la pretensión de la referencia (identificación del acto administrativo a demandar, y legitimados en la causa por pasiva), bajo los términos del Art 74 y ss del C.G del P.

4º.- La estimación de la cuantía debe efectuarse conforme lo señalado en el Art. 157 del CPACA, indicándose a su vez la suma establecida para abrogarse de este Despacho la competencia del asunto, sin que sea dable alegar el cumplimiento de dicho requisitos con la estipulación general de las sumas a reclamar.

5º.- Además se le solicita aportar una copia más de la demanda y sus anexos, pues al momento de presentarla lo hizo de manera incompleta, no como se establece en el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A., máxime cuando se necesita de ella para surtir los tramites secretariales dispuestos por el Art 199 del CPACA.

6º.- Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de apoderado, por el señor **PABLO VÁSQUEZ GÓMEZ**, contra el **MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ